

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2025
16:23:20 -0500**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA****N° 0019-2025-PD-OSITRAN**

Lima, 29 de enero de 2025

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A. contra de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°0077-2024-PD-OSITRAN; el Informe N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional y APM Terminals Callao S.A. en calidad de Concesionario;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022 y 5 de junio de 2023, las Partes suscribieron, respectivamente, la Adenda N° 1 y la Adenda N°2 al Contrato de Concesión.

Que, mediante Oficio N°00039-2023-JCP-GSF-OSITRAN del 19 de enero de 2023, se notificó al Concesionario que, mediante EXP-SO-0005-2023-JCP-GSF, se daba inicio a la actividad de supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley (en adelante, Supervisión de Asignación de Citas);

Que, mediante Carta N° 918-2023-APMTC/LEG, recibida por el Ositrán el 10 de julio de 2023, el Concesionario presentó al amparo de lo establecido en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, que se declare la confidencialidad de la información contenida en la copia del Contrato de Software as a Service con 1-Stop Connections PTY Ltd (en adelante, Contrato SIC);

Que, a partir de la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario a través de su Carta N° 918-2023-APMTC/LEG, mediante Oficio N° 00178-2023-GG-OSITRAN, que fuera notificado al Concesionario el 18 de julio de 2023, se le solicitó subsanar el requisito establecido en el literal a) del artículo 9 del Reglamento de Información Confidencial;

Que, adicionalmente, el Concesionario presentó la Carta N° 943-2023-APMTC/LEG, recibida por Ositrán el 13 de julio 2023. En dicha comunicación, el Concesionario solicitó, la confidencialidad de la información referida a los 15 ítems descritos en la sección 1 de la referida carta, debido a que, según lo manifestado por el Concesionario, la información antes descrita constituiría secreto comercial, previsto en el artículo 6, acápite b) del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán;

Que, además mediante Carta N° 995-2023-APMTC/LEG, recibida por Ositrán el 21 de julio 2023, el Concesionario reiteró la necesidad de declarar la confidencialidad de la integridad del Contrato SIC, que fuera presentada inicialmente mediante su Carta N°918-2023-

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2025 15:43:22 -0500Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2025 13:12:03 -0500Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2025 12:41:59 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

APMTC/LEG, debido a que, según lo manifestado por el Concesionario, su divulgación implicaría la publicidad del know-how de la operatividad del Terminal Norte Multipropósito, implicando una afectación para las actividades económicas de APMTC e inclusive una ventaja para sus competidores quienes tendrían pleno conocimiento del funcionamiento operativo;

Que, mediante Carta N°1083-2023-APMTC/LEG, que fuera recibida por Ositrán el 8 de agosto de 2023, el Concesionario remitió información complementaria a su Carta N°943-2023-APMTC/LEG;

Que, finalmente con Carta N°1752-2023-APMTC/LEG, recibida por Ositrán el 15 de diciembre 2023, el Concesionario solicitó la confidencialidad de la información remitida a Ositrán en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, incluyendo la información que viene siendo compartida por APMTC con la Jefatura de Contratos Portuarios, a través de la Empresa Supervisora, respecto a la Auditoría al SIC, amparando su solicitud en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°0077-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N°00121-2024-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, y notificada al Concesionario el 29 de noviembre de 2024 mediante Oficio N° 00590-2024-PD-OSITRAN, se resolvió lo siguiente:

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00077-2024-PD-OSITRAN

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en las Cartas N°644-2023-APMTC/LEG, N°881-2023-APMTC/LEG, N° 943-2023-APMTC/LEG, N° 1083-2023-APMTC/LEG, N° 1302-2023-APMTC/LEG y el Acta Día 1 - Reunión de apertura de auditoría APMT.

Artículo 2°.- Respecto de la información contenida en las Cartas N° 918-2023-APMTC/LEG, N° 995-2023-APMTC/LEG y N°1752-2023-APMTC/LEG, se resuelve lo siguiente:

Carta APMTC	Información remitida	Detalle de información	Decisión
Carta N° 918 y Carta N° 995	Contrato con el proveedor ONE STOP.	56 secciones del Contrato de APMTC con el proveedor ONE STOP.	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la información contenida en las siguientes secciones del Contrato: - 4 ORDERING AND DELIVERY (Pág. 7/97) - 5 CHARGES, INVOICE, PAYMENT AND TAXES (Pág. 8/97) - 31 DIVESTMENTS AND MERGER (Pág. 21/97) - 32 SUB-CONTRACTORS (Pág. 21/97) - 37 Notices (Pág. 22/97) - SCHEDULE 2 – Service Specifications and Maersk Requirements (Pág. 29/97- 34/97) - "Schedule 3 - Price" (Pág. 43/97) - SCHEDULE 5 – SERVICE ORDER TEMPLATE: 8 CHARGES (Pág. 49/97) - Attachment 8.1 (Páginas 61/97- 63/97) - SCHEDULE 10 – INFORMATION SECURITY "Information Security Categorisation Level: Critical" (Pág. 67/97)

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Carta APMTC	Información remitida	Detalle de información	Decisión
			Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en dicho Contrato.
Anexo B Carta N° 1752	i. Explicaciones relacionadas a las funcionalidades del Sistema de Citas que utiliza APMTC para la prestación de los servicios en el Terminal Norte Multipropósito.	Acta de Reunión del 18 de diciembre de 2023	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en el Acta de Reunión.
		Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la información contenida en los siguientes ítems del Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023: - Ítem 6 - Ítem 10 Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en dicha Acta de Reunión.
		Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, del Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023.
		9 Correos electrónicos remitidos por APMTC al Auditor del SIC	Denegar la solicitud confidencialidad del contenido de los 9 Correos electrónicos remitidos por APMTC al Auditor del SIC.
	ii. Bases de datos de los usuarios que interactúan en el Sistema de Citas contratado por APMTC.	El Concesionario no brindó mayor detalle sobre este ítem.	Denegar la solicitud de confidencialidad del contenido de las bases de datos de los usuarios.
	iii. Capturas de pantalla y exportación de información del Sistema de Citas contratado por APMTC.	19 imágenes que el Auditor del SIC tomo durante la Auditoria del SIC	Denegar la solicitud de confidencialidad de las 19 imágenes.
		7 imágenes remitidas por APMTC a KM CORP SAC con correo electrónico del 3 enero de 2024	Denegar la solicitud de confidencialidad de las 7 imágenes remitidas por APMTC a KM CORP SAC
		Información y archivos Excel sobre citas canceladas y no utilizadas.	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información y archivos Excel sobre citas canceladas y no utilizadas.
	iv. Información relacionada a usuarios del sistema de citas	El Concesionario no brindó mayor detalle sobre este ítem.	Denegar la solicitud confidencialidad de la información relacionada a los usuarios del sistema de citas.
	v. Explicaciones y comunicaciones facilitadas de manera oral o vía correo electrónico a los supervisores	Explicaciones plasmadas en las Actas de Auditoria del 18 y 18 de diciembre de 2023.	Declarar la confidencialidad por secreto comercial, del Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023. Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en el

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Carta APMTC	Información remitida	Detalle de información	Decisión
	involucrados en el EXP-S0-0005- 2023-JCP-GSF.		Acta de Reunión del 18 de diciembre de 2023. Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la explicación plasmada en los ítems 6 y 10 del Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023 Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en el Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023.
		Explicaciones plasmadas en los correos electrónicos del 18, 21, 22 y 26 de diciembre de 2023, 2 y 3 de enero 2024.	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en los correos electrónicos
	vi. Los 7 comentarios y el Anexo A señalado en la Carta 1752-2023-APMTC/LEG sobre el Sistema de Citas.	7 comentarios	Denegar la solicitud de confidencialidad de los 7 comentarios señalados en la Carta N° 1752-2023-APMTC/LEG.
		Anexo A señalados en la Carta 1752-2023-APMTC/LEG	Declarar la confidencialidad por secreto comercial, del Anexo A de la Carta 1752-2023-APMTC/LEG.

(…)

Artículo 5.- Dar cuenta de la presente resolución al Consejo Directivo, en su siguiente sesión.

(…)

Que, mediante Escrito S/N recibido el 5 de diciembre de 2024, APM Terminals Callao S.A. interpuso recurso impugnativo contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), concluyen lo siguiente:

V. Conclusiones

49. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva es adoptar medidas de emergencia en asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo. En el presente caso, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN se justificó en (i) la imposibilidad fáctica de llevar a cabo una sesión del Consejo Directivo y (ii) en la existencia de una situación que exige la adopción de una medida de emergencia, tal como se analizó ampliamente en el Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN que formó parte integrante de dicha resolución.

50. De manera que, en el caso concreto, se configuró el supuesto previsto para que la Presidencia Ejecutiva, ejerza la función del Consejo Directivo de resolver -en única instancia- las solicitudes de calificación de información referidas al secreto comercial o industrial. En consecuencia, la pretensión formulada por el Concesionario para que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN sea revisada en sede administrativa solo

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

puede ser planteada a través de un recurso de reconsideración. En consecuencia, en virtud del deber de encauzamiento, la impugnación interpuesta por APM Terminals Callao S.A. se está calificando como un recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 223 del TUO de la LPAG.

51. *Por lo expuesto, respecto a los argumentos expuestos por el Concesionario en su Recurso impugnativo, estas Gerencias concluyen que los mismos no desvirtúan la condición de pública de toda la información relativa al Sistema de Citas que forma parte del Servicio Estándar cuya confidencialidad ha sido denegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN.*

52. *Atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo por falta de quorum, lo que conlleva a una situación de emergencia identificada en el presente Informe Conjunto, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente informe; en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán."*

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario, por cuanto dicho recurso fue interpuesto contra la denegatoria de la solicitud de calificación de la información referida al "secreto comercial" o "secreto industrial";

Que, a la fecha, el Consejo Directivo no cuenta con el quorum para sesionar, establecido en el artículo 6 del ROF, debido a las renunciaciones de los señores Alex Díaz Guevara y Julio Vidal Villanueva a sus respectivos cargos de miembros del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del ROF, establece que la Presidencia del Consejo Directivo tiene la función de adoptar medidas de emergencia, sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a dar cuenta en la siguiente sesión;

Que, en aplicación de la norma citada en el párrafo precedente, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán;

Que, atendiendo a las consideraciones detalladas en el Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN en el presente caso se ha identificado la existencia de una situación de emergencia que justifica que esta Presidencia Ejecutiva se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario; en ejercicio de la facultad de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, contemplada en el numeral 10 del artículo 9 del ROF;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, así como sobre la base del Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN, de conformidad con los considerandos precedentes y el Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) que constituye parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00014-2025-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) a APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Consejo Directivo la presente resolución, en su siguiente sesión.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ositrán, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por

VERONICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

Presidencia Ejecutiva

Visada por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visada por

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

NT. 2025012626

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

INFORME N° 00014-2025-IC-OSITRAN

Para : JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente de General

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025
19:27:58 -0500

Asunto Recurso administrativo interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN que denegó parcialmente sus solicitudes de confidencialidad presentadas con Cartas N° 918 (precisada con Carta N° 995), N° 943 y N° 1752-2023-APMTC/LEG

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025
19:31:21 -0500

Referencias : (a) Escrito S/N presentado por APMTC recibido el 05.12.2024 (NT 2024156186)
(b) Resolución de Presidencia N° 00077-2024-PD-OSITRAN de 28.11.2024 (NT 2024151900)
(c) Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN de 06.11.2024 (NT 2024140393)

Fecha : 27 de enero de 2025

I. OBJETIVO

1. Sustentar la opinión respecto del recurso impugnativo presentado a través del Escrito S/N, contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00077-2024-PD-OSITRAN, por la que se denegó en parte las solicitudes de confidencialidad presentadas por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o Concesionario) a través de las Cartas N° 918 (precisada con Carta N° 995), N° 943 y N° 1752-2023-APMTC/LEG, en el marco de la “Supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley”.

II. ANTECEDENTES

a. Contrato de Concesión

2. Mediante el Contrato de Concesión de fecha 11 de mayo de 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APM Terminals o Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión).

Firmado por: POLO VIVAR Christian
Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/01/2025 10:11:17 -0500

3. El 25 de noviembre de 2022, las Partes suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión.

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/01/2025 08:27:42 -0500

4. El 5 de junio de 2023, las Partes suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión.

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025 23:28:21 -0500

b. Ley del Procedimiento Administrativo General

5. El 11 de abril de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual ha sido modificada por numerosas normas legales, conllevando la necesidad de compilar y sistematizar sus disposiciones. La referida Ley conforme a sus modificatorias será denominada, en adelante LPAG.

Firmado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025 22:57:51 -0500

6. De esta forma, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de aquella ley, siendo el primer TUO de la citada norma legal. Ante nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El referido TUO conforme a sus modificatorias será denominado, en adelante, TUO de la LPAG.

Visado por: VENTURI MOQUILLAZA
Angeles Rita FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025 19:42:05 -0500

Firmado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025 19:36:10 -0500

Firmado por: CHAVEZ MANRIQUE
DAVID ANTONIO FIR 45370321 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/01/2025 19:15:41 -0500

c. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

7. El 3 de agosto 2002 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Dicha ley conforme a sus modificatorias será denominada, en adelante, LTAIP.

d. Reglamento de Información Confidencial

8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN del 7 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán (en adelante, Reglamento de Información Confidencial o Reglamento de Confidencialidad).

e. Reglamento de Organización y Funciones

9. Mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-PCM y Decreto Supremo N° 038-2016-PCM. La versión de dicho reglamento conforme a su modificatoria será denominada, en adelante, ROF o ROF del Ositrán.

f. RUITUP

10. Mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN de 9 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, RUITUP), el cual tiene como objeto establecer los derechos y obligaciones de los Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público Portuaria, Aeroportuaria, Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ositrán.

g. Lineamientos de Confidencialidad

11. Mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI se aprobaron los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, Lineamientos de Confidencialidad).

h. Sistema de Información de Citas (SIC)

12. El Sistema de Información de Citas (en adelante, SIC) está referido al portal de 1-Stop ("Sistema VBS"), que es la herramienta tecnológica implementada por APMT para la asignación y otorgamiento de citas para la recepción y/o entrega de contenedores de los usuarios del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Terminal Norte Multipropósito), de conformidad con lo señalado por el Concesionario en su Carta N° 0331-2021-APMTC/LEG, recibida el 17 de mayo 2021 mediante Número de Trámite (NT) 2021043420 (en adelante, Carta 331), la cual, en su sección 1 señala lo siguiente:

Carta 331

"(...)

- 1. Respecto al procedimiento para la determinación del número de citas disponibles por día, con la precisión de los factores que son considerados en dicha determinación.**

APM Terminals Callao ("APMTC") realiza la oferta de citas a través del portal 1- Stop ("Sistema VBS") mediante el cual los usuarios pueden acceder y reservar la(s) cita(s) en el horario que requiera(n), lo cual está sujeto a disponibilidad. Cabe resaltar que ha APMTC administra y oferta las citas a todos los usuarios sin distinción alguna.

Asimismo, señalamos que esta información es de acceso al público en general, dado que se encuentra detallada en el Reglamento de Operaciones publicado en nuestra página web¹. De igual modo, APMTC ha difundido información relacionada al Sistema de citas mediante comunicados, tal y como mostramos en la siguiente captura obtenida de nuestra página web:

01/10/2020 Conoce más sobre nuestro Sistema de Citas - VBS ...	14/09/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada 14-09-2020 Callao, 14 de septiembre de 2020 Estimados clientes, Les comunicamos que desde el Jueves 01 de Octubre, las unidades de transporte podrán ingresar hasta 01 hora antes y 01 hora después de la cita generada; fuera de este rango, la unidad de transporte...
31/08/2020 Corte del sistema operativo de Carga General y sistema de Citas VBS para Contenedores Jueves 10-09-2020 de 14:00 horas hasta las 16:00 ho Callao, 31 de agosto de 2020 Estimados clientes, Debido a trabajos de mantenimiento del sistema operativo de Carga General, se realizará un corte del servicio por lo que se interrumpirá la atención en las ventanillas de Facturación, Control de Almacén...	14/07/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada Callao, 14 de julio de 2020 Estimados clientes, En referencia al comunicado enviado el 27 de febrero del presente, les comunicamos que desde el martes 21 de julio, las unidades de transporte podrán ingresar hasta 02 horas antes y después...
27/02/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada – Inicio de uso del sistema Callao, 27 de febrero de 2020 Estimados clientes y usuarios, En referencia al comunicado enviado el 14 de febrero del presente, les comunicamos que desde el 09 de marzo todas las operaciones de embarque y descarga de contenedores deberán ser ges...	14/02/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada – Inicio de uso del sistema Callao, 14 de febrero de 2020 Estimados clientes, Les agradecemos por su interés, participación y retroalimentación brindada durante la capacitación del módulo de generación de citas y autorizaciones de embarque...
14/02/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada – Inicio de uso del sistema 2 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada – Inicio de uso del sistema Callao, 14 de febrero de 2020 Estimados clientes, Les agradecemos por su interés, participación y retroalimentación brindada durante la capacitación del módulo de gener...	05/02/2020 Sistema de Citas 1-Stop VBS para carga contenedorizada – Inicio de uso del sistema Callao, 05 de febrero de 2020 Estimados clientes, Nos es grato comunicarles que a partir del martes 18 de febrero hasta el martes 17 de marzo del presente, APM Terminals Callao implementará el Piloto del Sistema de Citas &ldq...

¹ <https://www.apmterminalscaillao.com.pe/default.aspx?id=41&articulo=45>
(...)"

i. Resolución de Presidencia de Consejo Directivo (en adelante, PD)

i.1. Informe de sustento 121

13. Mediante Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN (en adelante, Informe 121), Ositrán realizó la evaluación de los escritos presentados por el Concesionario mediante sus Cartas N° 918 (precisada con Carta N° 995), N° 943 y N° 1752-2023-APMTC/LEG a través de las cuales solicitó la confidencialidad de la información presentada por constituir secreto comercial (en adelante, Solicitud de Confidencialidad). Luego de haber evaluado el sustento del Concesionario, Ositrán determinó que correspondía no declarar la confidencialidad de una parte de la Información presentada por el Concesionario, de conformidad con los numerales 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del citado informe.

i.2. Pronunciamiento de la PD

14. A través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00077-2024-PD-OSITRAN (en adelante, Resolución 77), sustentada en el Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN de la GSF, y notificada al Concesionario mediante Oficio N° 00590-2024-PD-OSITRAN de 28 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

Resolución 77
“(...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en las Cartas N°644-2023-APMTC/LEG, N°881-2023-APMTC/LEG, N°943-2023-APMTC/LEG, N°1083-2023-APMTC/LEG, N°1302-2023-APMTC/LEG y el Acta Día 1 - Reunión de apertura de auditoría APMT.

Artículo 2°.- Respecto de la información contenida en las Cartas N°918-2023-APMTC/LEG, N°995-2023-APMTC/LEG, y N°1752-2023-APMTC/LEG, se resuelve lo siguiente:

Carta APMTC	Información remitida	Detalle de información	Decisión
Carta N° 918 y Carta N° 995	Contrato con el proveedor ONE STOP.	56 secciones del Contrato de APMTC con el proveedor ONE STOP.	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la información contenida en las siguientes secciones del Contrato: - 4 ORDERING AND DELIVERY (Pág. 7/97) - 5 CHARGES, INVOICE, PAYMENT AND TAXES (Pág. 8/97) - 31 DIVESTMENTS AND MERGER (Pág. 21/97) - 32 SUB-CONTRACTORS (Pág. 21/97) - 37 Notices (Pág. 22/97) - SCHEDULE 2 – Service Specifications and Maersk Requirements (Pág. 29/97-34/97) - "Schedule 3 - Price" (Pág. 43/97) - SCHEDULE 5 – SERVICE ORDER TEMPLATE: 8 CHARGES (Pág. 49/97) - Attachment 8.1 (Páginas 61/97- 63/97) - SCHEDULE 10 – INFORMATION SECURITY "Information Security Categorisation Level: Critical" (Pág. 67/97) Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en dicho Contrato.
Anexo B Carta N° 1752	i. Explicaciones relacionadas a las funcionalidades del Sistema de Citas que utiliza APMTC para la prestación de los servicios en el Terminal Norte Multipropósito.	Acta de Reunión del 18 de diciembre de 2023	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en el Acta de Reunión.
		Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la información contenida en los siguientes ítems del Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023: - Ítem 6 - Ítem 10 Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en dicha Acta de Reunión.

Carta APMTC	Información remitida	Detalle de información	Decisión
		Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, del Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023.
		9 Correos electrónicos remitidos por APMTC al Auditor del SIC	Denegar la solicitud confidencialidad del contenido de los 9 Correos electrónicos remitidos por APMTC al Auditor del SIC.
	ii. Bases de datos de los usuarios que interactúan en el Sistema de Citas contratado por APMTC.	El Concesionario no brindó mayor detalle sobre este ítem.	Denegar la solicitud de confidencialidad del contenido de las bases de datos de los usuarios.
	iii. Capturas de pantalla y exportación de información del Sistema de Citas contratado por APMTC.	19 imágenes que el Auditor del SIC tomo durante la Auditoria del SIC	Denegar la solicitud de confidencialidad de las 19 imágenes.
		7 imágenes remitidas por APMTC a KM CORP SAC con correo electrónico del 3 enero de 2024	Denegar la solicitud de confidencialidad de las 7 imágenes remitidas por APMTC a KM CORP SAC
		Información y archivos Excel sobre citas canceladas y no utilizadas.	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información y archivos Excel sobre citas canceladas y no utilizadas.
	iv. Información relacionada a usuarios del sistema de citas	El Concesionario no brindó mayor detalle sobre este ítem.	Denegar la solicitud confidencialidad de la información relacionada a los usuarios del sistema de citas.
	v. Explicaciones y comunicaciones facilitadas de manera oral o vía correo electrónico a los supervisores involucrados en el EXP-S0-0005-2023-JCP-GSF.	Explicaciones plasmadas en las Actas de Auditoria del 18 y 18 de diciembre de 2023.	Declarar la confidencialidad por secreto comercial, del Acta de Checklist del 18 de diciembre de 2023.
			Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en el Acta de Reunión del 18 de diciembre de 2023.
	vi. Los 7 comentarios y el Anexo A señalado en la Carta 1752-2023-APMTC/LEG sobre el Sistema de Citas.	7 comentarios	Declarar la confidencialidad, por secreto comercial, de la explicación plasmada en los ítems 6 y 10 del Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023
			Denegar la solicitud de confidencialidad del resto de la información contenida en el Acta de Reunión del 19 de diciembre de 2023.
		Explicaciones plasmadas en los correos electrónicos del 18, 21, 22 y 26 de diciembre de 2023, 2 y 3 de enero 2024.	Denegar la solicitud de confidencialidad de la información contenida en los correos electrónicos
		Anexo A señalados en la Carta 1752-2023-APMTC/LEG	Denegar la solicitud de confidencialidad de los 7 comentarios señalados en la Carta N° 1752-2023-APMTC/LEG.
			Declarar la confidencialidad por secreto comercial, del Anexo A de la Carta 1752-2023-APMTC/LEG.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN en el portal institucional del OSITRAN ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Artículo 5°.- Dar cuenta de la presente resolución al Consejo Directivo, en su siguiente sesión.

(...)"

j. Recurso Administrativo

15. Mediante Escrito S/N (en adelante, Escrito) recibido el 5 de diciembre de 2024, APMTTC interpuso recurso impugnativo contra los extremos desfavorables de la Resolución 77, amparándose en el artículo 218 del LPAG. En efecto, en dicha carta señaló lo siguiente:

"(...)

*En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, el "TUO de la LPAG")¹ y conforme al artículo 172 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Confidencialidad"), interponemos recurso de apelación en contra de todos los extremos desfavorables de la Resolución Apelada, a efectos de que sean **revocados** y, en consecuencia, se declare **fundada** nuestra solicitud de confidencialidad respecto a esos puntos.*

I. CUESTIÓN PREVIA: LA RESOLUCIÓN APELADA HA SIDO EMITIDA DE FORMA INDEBIDA POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE OSITRAN

(...)

II. RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE NO HA SIDO DECLARADA CONFIDENCIAL

A. Sobre el Contrato celebrado con nuestro proveedor 1-STOP

(...)

B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial

(...)

POR TANTO:

*Solicitamos se conceda el recurso de apelación, a fin de que el Consejo Directivo declare la nulidad de la Resolución Apelada, o **revoque** los extremos impugnados y, en consecuencia, declare **fundada** nuestra solicitud de confidencialidad respecto a dichos extremos.*

Nos reservamos el derecho de presentar mayor información a fin de se declare confidencial la información que ha sido presentada en el marco del presente procedimiento.

(...)"

III. BASE LEGAL

16. El marco legal para la emisión del presente informe comprende lo siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS;
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN;

- Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD/OSITRAN.

IV. ANÁLISIS

a. Cuestión Previa: Admisibilidad de la impugnación interpuesta

a.1. Calificación del Recurso

17. El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que es un deber de la autoridad, en los procedimientos administrativos, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
18. El artículo 223 del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
19. En el presente caso, mediante Escrito S/N de fecha 05 de diciembre de 2024, el Concesionario interpuso el recurso de apelación contra todos los extremos desfavorables de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN. Específicamente, el Concesionario argumenta que la Presidencia del Consejo Directivo de Ositrán carece de competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de confidencialidad pues conforme al artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, esta atribución corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo; además, señala que la resolución emitida por la Presidencia está viciada de nulidad al haberse dictado por un órgano incompetente, vulnerando así el debido proceso y los derechos del administrado en lo referente a la protección de su información confidencial.
20. Sobre el particular cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva es adoptar medidas de emergencia en asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo; en consecuencia, las decisiones adoptadas por la Presidencia en las que se configure el supuesto para el ejercicio de esta función se encuentran amparadas por el principio de legalidad.
21. En el presente caso, se advierte que la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN se justificó en (i) la imposibilidad fáctica de llevar a cabo una sesión del Consejo Directivo y (ii) en la existencia de una situación que exige la adopción de una medida de emergencia.
22. En efecto, en el Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN —que forma parte integrante de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN— se evidenció que desde el 23 de octubre de 2023 el Consejo Directivo no cuenta con quórum para sesionar. Ante este escenario, en dicho informe se sustentó ampliamente la situación de emergencia alegando un conflicto entre el derecho del Concesionario a proteger información confidencial por secreto comercial y el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, con la eventual afectación de este último.
23. De manera que, en el caso concreto, se configuró el supuesto previsto para que la Presidencia Ejecutiva, al amparo del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, ejerza la función del Consejo Directivo de resolver -en única instancia- las solicitudes de calificación de información referidas al secreto comercial o industrial.
24. Ahora bien, tratándose de una decisión de instancia única, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN solo puede ser impugnada a través de un recurso de reconsideración; en ese sentido, si bien el Concesionario presenta su impugnación como una “apelación”, su pretensión es la revisión de lo resuelto en sede administrativa, pretensión que solo puede ser efectuada vía recurso de reconsideración.

25. En ese sentido, tras el análisis del escrito, se advierte que su verdadera naturaleza corresponde a un recurso de reconsideración, siendo que dicho recurso tiene como objeto cuestionar la negativa de declarar confidencial la totalidad de las solicitudes de calificación de información vinculada con el secreto comercial o industrial de APM Terminals.

26. En consecuencia, en virtud del deber de encauzamiento, la impugnación interpuesta por APM Terminals debe ser calificada como un recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 223 del TUO de la LPAG. Asimismo, si bien en principio corresponde que sea el Consejo Directivo, como órgano competente, quien resuelva en única instancia las solicitudes de calificación de información referidas al secreto comercial o industrial; sin embargo, ante una situación de emergencia, será la Presidencia Ejecutiva quien asuma esa función, garantizando así la legalidad del procedimiento y el respeto al principio de competencia.

a.2. Admisibilidad del recurso de reconsideración

27. El artículo II del Título Preliminar TUO de la LPAG prescribe que dicha legislación regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales; asimismo, tal artículo dispone que las leyes que regulan procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que aquellas previstas en la referida ley.

28. El artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración como uno de los recursos que se puede interponer en ejercicio de la facultad de contradicción del administrado; en ese sentido, si bien el Reglamento de Información Confidencial no lo contempla expresamente, el Concesionario se encuentra facultado para presentar un recurso de reconsideración contra la denegatoria de su solicitud de confidencialidad, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en dicho artículo.

29. En el presente caso, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN fue notificada el 29 de noviembre de 2024; en ese sentido, el recurso de reconsideración interpuesto el 05 de diciembre de 2024 fue presentado dentro del plazo establecido.

30. De otro lado, cabe agregar que el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba para la formulación del recurso de reconsideración.

31. En el caso concreto, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver las solicitudes de calificación de la información referida al secreto comercial o industrial y, al no tener superior jerárquico, constituye instancia única del procedimiento; no obstante, ante una situación de emergencia, será la Presidencia Ejecutiva quien asuma esa función. Siendo así, en aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, no resulta exigible que el recurso de reconsideración formulado por el Concesionario se sustente en nueva prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

b. Análisis de los argumentos presentados por el Concesionario en su impugnación respecto a la información que no ha sido declarada confidencial

32. En su Escrito, APMTTC indicó que la Presidencia a desestimado diversos extremos que solicitaron sean declarados confidenciales debido a su naturaleza sensible y por ser secretos comerciales. Por lo que a continuación analizaremos los argumentos presentados en su Escrito:

b.1. Sobre el Contrato celebrado entre APMTTC y el proveedor 1-STOP

b.1.1. Posición de APMTTC en su Escrito

33. En su Escrito, el Concesionario indicó que el Contrato celebrado entre APMTTC y el proveedor 1-STOP es en su totalidad secreto y confidencial, como lo establece la cláusula 21 de dicho contrato, que protege toda la información contenida en el contrato y la generada por la relación entre ambas partes, indicando que esta cláusula restringe la divulgación del contrato únicamente a los colaboradores con incidencia directa en su ejecución y prohíbe compartirlo con terceros no relacionados. Sin embargo, el Concesionario ha identificado un riesgo debido a que Ositrán no declaró la confidencialidad del contenido completo del contrato, lo que podría llevar a la divulgación de información sensible y secreta, incluyendo el know-how del Sistema de Citas desarrollado conjuntamente. Como se reproduce a continuación:

Escrito APMTC

"A. Sobre el Contrato celebrado con nuestro proveedor 1-STOP"

Mediante Anexo 1 del Informe No. 00121-2024-GSF-OSITRAN se ha revisado cada sección de nuestro Contrato a fin de determinar su confidencialidad de manera parcial; sin embargo, parece ser que la Presidencia ha olvidado que nuestro Contrato, en su totalidad, es secreto y confidencial.

En efecto, el Contrato celebrado con nuestro proveedor 1-STOP contiene una cláusula de confidencialidad (ver sección 21 del Contrato) de toda la información contenida en el mismo y de la información que se pueda generar producto de la relación entre APMTC y 1-STOP.

Así, se establece que este Contrato no podrá ser compartido con ninguna persona externa a las contratantes a fin de proteger la información que este contiene. De hecho, la misma cláusula indica que las partes contratantes se obligan a limitar la distribución interna de la información únicamente a los colaboradores de ambas que tengan incidencia directa en la ejecución del Contrato.

*Lo anterior demuestra que, **toda** la información contenida en este Contrato es de carácter secreto, incluso para los propios colaboradores de nuestra empresa que no tienen incidencia en su ejecución. Solo se puede revelar la información del Contrato a determinados colaboradores que tienen incidencia directa con su ejecución.*

Al respecto, no cuestionamos que el OSITRAN en el marco de sus labores de fiscalización tenga acceso al mismo, por el contrario, cuestionamos que parte del contrato fue declarado público debido a que su despacho no declaró la confidencialidad del contenido completo del Contrato, y por consecuencia nos encontramos ante un riesgo inminente que se divulgue información que resulta ser secreta y sensible para nuestra empresa y nuestro proveedor. Este documento contiene información sumamente delicada y relevante para la configuración y desarrollo del Sistema de Citas, por lo que ello constituye parte del know-how de nuestro proveedor y de APMTC."

34. En su Escrito, el Concesionario añadió que el Sistema de Citas de 1-STOP, adaptado por APMTC para el mercado peruano, incluye modificaciones como la integración de depósitos extraportuarios y ajustes en los flujos de carga de exportación e importación. Estas estrategias operativas ofrecen una ventaja competitiva en el mercado logístico y portuario, y su divulgación permitiría a competidores replicarlas, comprometiendo los beneficios de la inversión realizada. Por ello, el Concesionario señaló que las estrategias y los procesos desarrollados específicamente para APMTC en su Sistema de Citas deben ser confidenciales, para proteger las inversiones y los esfuerzos realizados para optimizar las operaciones; así como los intereses de las partes, conforme a la cláusula de confidencialidad que abarca el contrato en su totalidad. Como se reproduce a continuación:

Escrito APMTC

"(...)

Además, su despacho parece olvidar el carácter comercial de esta información. Se debe tener en cuenta que el Sistema de Citas de 1-STOP es un sistema estándar para controlar el ingreso de carga a los terminales. Por lo cual, para APMTC y para el Terminal Norte Multipropósito del Callao fue necesario realizar distintos cambios que se ajusten al comercio local y a sus actores.

El cambio principal consistió en integrar la participación de los depósitos extraportuarios (actores que no existen en otros países y que en Perú tienen un protagonismo considerable). Asimismo, el flujo de carga de exportación e importación está organizado en torno a las naves que serán atendidas. En este contexto, se efectuaron modificaciones en el Sistema de Citas para poder implementar un sistema funcional y eficiente.

Los detalles sobre la implementación y adaptación del Sistema de Citas de 1-STOP contienen estrategias operativas específicas que fueron desarrolladas para optimizar el manejo de la carga en esta región. Estas estrategias representan un conocimiento especializado que ofrece una ventaja competitiva significativa en el mercado logístico y portuario.

La revelación de esta información podría permitir a competidores y otras entidades replicar estos procesos, disminuyendo así la ventaja competitiva obtenida a través de la inversión en el desarrollo y adaptación de este sistema. Proteger este conocimiento como secreto empresarial asegura que los esfuerzos y recursos invertidos en su creación se mantengan exclusivos para

la empresa que los desarrolló, evitando que terceros se beneficien sin haber realizado una inversión similar.

Teniendo ello en cuenta, esta información debe ser declarada confidencial debido a su valor comercial significativo. La divulgación de estos detalles podría generar una ventaja indebida a nuestros competidores al entender las estrategias operativas, comerciales y logísticas específicas de APMTC, permitiéndoles replicar o incluso mejorar estos procesos en sus propias operaciones.

Mantener esta información confidencial asegura que las estrategias y los procesos desarrollados específicamente para APMTC permanezcan protegidos, salvaguardando así las inversiones y los esfuerzos realizados para optimizar nuestras operaciones. La confidencialidad también protege los intereses de todas las partes involucradas en el Contrato, es por ello que se incluyó una cláusula de confidencialidad por el contenido completo del mismo y no para secciones en específico."

35. Asimismo, en su Escrito, el Concesionario indicó que mantener la confidencialidad de esta información es crucial para garantizar la seguridad y eficiencia de las operaciones logísticas, evitando ineficiencias, pérdidas económicas y riesgos para la gestión de la carga. La divulgación podría otorgar ventajas injustas a competidores, afectar futuras negociaciones y comprometer relaciones comerciales. Por ello, es esencial que se respalde la solicitud de confidencialidad para proteger el secreto comercial y la competitividad de APMTC en el mercado. Como se reproduce a continuación:

Escrito APMTC

"(...)

Por último, mantener la confidencialidad de esta información garantiza la seguridad y eficiencia en las operaciones logísticas. La exposición de detalles sensibles podría comprometer la gestión segura de la carga y la coordinación entre las distintas partes involucradas, lo que podría llevar a ineficiencias y pérdidas económicas. Por lo tanto, salvaguardar esta información como secreto empresarial es esencial para mantener la integridad, competitividad y éxito a largo plazo de las operaciones en el Callao.

En ese sentido, es evidente que el Contrato contiene información crucial para la competitividad de una empresa. Divulgar esta información podría dar a los competidores una ventaja injusta, afectar negativamente las negociaciones futuras y comprometer nuestras relaciones comerciales. Por lo tanto, es fundamental que se acceda a nuestra solicitud de confidencialidad, a fin de que no se nos genere una afectación en el mercado como consecuencia de la divulgación injustificada de información que constituye para APMTC secreto comercial."

b.1.2. Evaluación de fondo respecto al Escrito

36. En su Escrito, el Concesionario indicó que el Contrato celebrado entre APMTC y el proveedor 1-STOP es en su totalidad secreto y confidencial, como lo establece la cláusula 21 de dicho contrato. Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente:
- El SIC es una herramienta utilizada por APMTC para el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, en tal sentido, el funcionamiento del SIC contratado por APMTC con la empresa 1-Stop no constituye un secreto comercial de APMTC, sino una obligación contractual para brindar el Servicio Estándar a los usuarios de dicho terminal, por lo que sus procedimientos y/o procesos deben ser transparentados a los Usuarios.
 - El funcionamiento del SIC está relacionado con el proceso para el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao; por tanto, de conformidad con el punto (ii) de la Cláusula 8.6 del Contrato de Concesión el Concesionario es responsable de brindar a los Usuarios la información suficiente de los servicios que presta, por lo que conocerse de manera detallada el funcionamiento del SIC no se considera una ventaja competitiva o estrategia comercial, sino una obligación del Concesionario.
 - APMTC tiene publicado procedimientos o guías y manuales de uso del SIC en su Portal Web <https://www.apmterminals.com/es/callao/e-tools/appointments>, que detallan el

funcionamiento del SIC para los usuarios externos. Los procedimientos internos del SIC para los usuarios de APMTC representan las reglas de cómo fluye una cita internamente, estas reglas están relacionadas con la operatividad del servicio estándar brindado por APMTC en el marco del Contrato de Concesión. Dado que este contrato está relacionado con un servicio público, los procedimientos internos que detallan el funcionamiento del SIC no debe permanecer invisibles a los usuarios e interesados del Terminal.

- Por lo señalado, el funcionamiento del SIC para los usuarios externos, es decir, agentes de aduanas u operadores extraportuarios, es de acceso público a través del Portal Web de APMTC. Los procedimientos internos que revelan el funcionamiento interno del SIC para el uso del personal de APMTC deben ser transparentados a los usuarios. En líneas generales, toda la información relacionada con el **funcionamiento del SIC** no tiene carácter confidencial. No obstante, debe analizarse **la información técnica relacionada con el funcionamiento del SIC que deba mantenerse en el ámbito privado por fines de seguridad informática o de información u otro relacionado con la estrategia comercial de APMTC**.
 - La divulgación de la información del funcionamiento de SIC en la medida que no se ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como información de credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) no genera ventajas indebidas a terceros sobre el desarrollo de la estrategia comercial o el know how de APMTC.
37. Por su parte, en su Escrito, el Concesionario indicó que el Sistema de Citas de 1-STOP incluye modificaciones como la integración de depósitos extraportuarios y ajustes en los flujos de carga por lo que ofrece una ventaja competitiva en el sector logístico, por ello, señaló que debe mantenerse como confidencial, conforme a la cláusula de confidencialidad que abarca el contrato en su totalidad. No obstante, es preciso señalar que APMTC debe tener en cuenta que de conformidad con el punto (ii) de la Cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, el Concesionario es responsable de brindar a los Usuarios la información suficiente de los servicios que presta, por lo que modificaciones realizadas al SIC para el ámbito peruano deben de ser de conocimiento público.
38. Asimismo, en su Escrito, el Concesionario indicó que mantener la confidencialidad de esta información es crucial para garantizar la seguridad y eficiencia de las operaciones logísticas. Sin embargo, es pertinente reiterar que la divulgación de la información del funcionamiento de SIC en la medida que no se pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como información de credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) no genera ventajas indebidas a terceros sobre el desarrollo de la estrategia comercial o el *know how* de APMTC.
39. Por lo señalado, queda claro que los argumentos del Concesionario descritos en el literal A del numeral II de su Escrito no desvirtúan la condición pública de la información relativa al Contrato SIC, en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, respecto a la cual se ha denegado la confidencialidad. En consecuencia, debe ratificarse el pronunciamiento emitido en la Resolución 77, sustentada en el Informe 121 de la GSF.

b.2. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial

b.2.1. Posición de APMTC en su Escrito

40. En el literal B de su Escrito, el Concesionario manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:
- 40.1. La información que APMTC presentó a Ositrán mediante Carta 644, Carta 881, Carta 1083, Carta 1302, Acta Día – Reunión de apertura de auditoría APMT, Carta 918, Carta 995, Carta 943 y Anexo B de su Carta 1752, en el marco de la supervisión de Asignación de Citas, debería ser declarada confidencial debido a lo siguiente:
- La información presentada a Ositrán comprende el *know how* de APM Terminals para la implementación, adaptación, operación y funcionamiento del Sistema de Citas para la recepción y retiro de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito, siendo el *know how* reservado;

- De revelarse la información que correspondería al *know how* de APM Terminals, se evidenciarían componentes de la organización interna y por consiguiente se revelaría el secreto comercial a los competidores del Concesionario, generándole perjuicios.

Escrito, literal B, párrafos tercero, cuarto y quinto

"B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial (...)

Se debe tener en cuenta que la información sobre la cual hemos solicitado confidencialidad es relativa a la operación y funcionamiento del Sistema de Citas para la recepción y retiro de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

Este Sistema de Citas (objeto de investigación por Ositran) ha sido implementado en el marco del Contrato de Software as a Service celebrado con 1-STOP Connections PTY Ltd. de fecha 17 de abril de 2019, por lo que constituye secreto comercial para ambas partes, pues de revelarse podría brindarse una ventaja competitiva a los competidores de APMTC.

De hecho, como señalamos en el punto anterior, a raíz del Contrato celebrado con nuestro proveedor 1-STOP, toda información relativa a la información sobre el sistema utilizado para la programación de citas es de carácter secreto, incluso para los propios colaboradores de nuestra empresa que no tienen incidencia en su ejecución. Solo se puede revelar la información a determinados colaboradores que tienen incidencia directa con su ejecución."

Escrito, literal B, párrafos noveno, décimo y décimo primero

"B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial (...)

*Asimismo, su despacho parece olvidar que nuestra solicitud de confidencialidad no se encuentra enfocada en declarar la reserva de cierta información, sino que solicita la confidencialidad de toda la información presentada que ha sido y continúa siendo carácter de investigación por el Ositran, ello precisamente debido a que **toda** la información y los documentos presentados contienen información sumamente delicada y relevante para la configuración y desarrollo del Sistema de Citas, por lo que ello constituye parte del know-how de nuestro proveedor y de APMTC.*

Toda la información presentada contiene detalles sobre la implementación y adaptación del Sistema de Citas de 1-STOP, y contienen estrategias operativas específicas que fueron desarrolladas para optimizar el manejo de la carga en esta región. Estas estrategias representan un conocimiento especializado que ofrece una ventaja competitiva significativa en el mercado logístico y portuario.

*La revelación de esta información podría permitir a competidores y otras entidades replicar estos procesos, disminuyendo así la ventaja competitiva obtenida a través de la inversión en el desarrollo y adaptación de este sistema. Proteger este conocimiento como secreto empresarial asegura que los esfuerzos y recursos invertidos en su creación se mantengan exclusivos para la empresa que los desarrolló, evitando que terceros se beneficien sin haber realizado una inversión similar.
(...)"*

- 40.2. Adicionalmente, el Concesionario, señala que su solicitud de confidencialidad de la información antes indicada fue evaluada en el Anexo 2 del Informe 121 y que, además, se encontraría resumida en las Tablas 32 y 33 del mismo Informe.

Escrito, literal B, párrafo primero

"B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial

Mediante Anexo 2 del Informe No. 00121-2024-GSF-OSITRAN su despacho realiza una evaluación de fondo del resto de la información objeto de las solicitudes de confidencialidad por parte de APMTC, la misma que también se encuentra resumida en las Tablas 32 y 33 del mismo Informe."

- 40.3. Asimismo, el Concesionario ha manifestado oponerse a los argumentos desarrollados en el Informe 121 respecto a la confidencialidad de la información antes indicada, toda vez que, según lo señalado por el Concesionario, Ositrán no habría analizado a profundidad el carácter

de secreto comercial y sensible que representa la información que ha presentado en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas.

Escrito, literal B, párrafo segundo

“B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial

(...)

Al respecto, nos oponemos a los argumentos establecidos por su despacho en cuanto no analizan a profundidad el carácter secreto, comercial y sensible que representa la información que, durante el periodo de investigación, ha sido presentada por nuestra empresa.”

Escrito, literal B, párrafos sexto, séptimo y octavo

“B. Sobre los demás extremos de la información presentada que no fue declarada confidencial

(...)

Al respecto, discrepamos del fundamento presentado por su despacho en el cual indican que a raíz de que nuestra solicitud de confidencialidad fue presentada con posterioridad a la presentación de las Cartas No. 664, 881, 1083, y 1302, existió un plazo en el que dicha información habría sido publica y en consecuencia no corresponde declarar su confidencialidad. Este argumento es sumamente formalista y prueba que su despacho no ha comprendido la sensibilidad de la misma.

Si bien es cierto que la solicitud de confidencialidad fue presentada en un momento posterior al ingreso de la información, esto no debería interpretarse como una renuncia tácita ni explícita al carácter reservado de la información presentada. De hecho, la solicitud de confidencialidad se presentó dentro de la investigación que el Ositran se encuentra aún realizando a APMTC.

En ese sentido, dado que la investigación sigue en curso carece de sentido que se alegue que la información presentada por nuestra empresa haya sido de carácter público durante el tiempo en que no se solicitó su confidencialidad. Reiteramos que, APMTC no se opone a entregar esta información en el marco de las investigaciones que el Ositran realice, pero ello no implica que esta información tan delicada que de buena fe nuestra empresa ha entregado, deba ser considerada de carácter público.”

b.2.2. Evaluación de fondo respecto al Escrito

41. Del análisis de los argumentos presentados por el Concesionario a través del literal B de su Escrito, se tiene lo siguiente:
 - 41.1. El Concesionario no ha acreditado que exista alguna diferencia entre la información que presentó a Ositrán mediante su Carta 644, Carta 881, Carta 1083, Carta 1302, Acta Día – Reunión de apertura de auditoría APMT, Carta 918, Carta 995, Carta 943 y Anexo B de su Carta 1752, en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, en relación con la información que debe compartir con los usuarios como parte de sus obligaciones contractuales y normativas referidas a las actividades administrativas y operativas, así como a la información mínima, veraz y oportuna del alcance y las condiciones de los Servicios Estándar en función de la carga contenerizada que debe brindar a todo aquel usuario que solicite o pretenda solicitar la prestación de dicho servicio;
 - 41.2. De hecho, el Concesionario confunde la información que produce y almacena -como producto de la prestación del Servicio Público que presta y que forma parte del objeto del Contrato de Concesión que le ha sido otorgado-, con aquella información que constituye secreto comercial de su organización.
 - 41.3. Sobre el particular, mediante Informe 121, quedó establecido que la información producida y recopilada por el Concesionario en el desarrollo de sus actividades de prestación del Servicio Estándar constituye información pública pues la misma está referida a la prestación del servicio público que éste debe brindar en forma exclusiva. Al respecto, con el fin de sustentar lo antes indicado, a continuación, se reproduce los argumentos desarrollados por Ositrán a través de la subsección d.4 de la sección MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO del Informe 121:

Informe 121, sección MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO, subsecciones d.3 y d.4

“d.3. Concesionario como entidad de la Administración Pública

95-El Concesionario es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos en virtud de concesión del Estado conforme a la normativa de la materia. En este contexto, califica como entidad de la Administración Pública para efectos de la LPAG y la LTAIP, de conformidad con el artículo I de la LPAG y el artículo 2 de la LTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

LPAG, artículo I

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

LTAIP, artículo 2

“Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

96. En este contexto, el Concesionario se encuentra obligado a cumplir, entre otros, lo estipulado en la LTAIP, de conformidad con la precitada Cláusula 1.23.68 del Contrato de Concesión y el primer párrafo del artículo 4 de la LTAIP, el cual señala lo indicado a continuación:

LTAIP, Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones, primer párrafo

“Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.”

d.4. Obligación de informar sobre las características de los servicios

97. Al ser el Concesionario una entidad de la Administración Pública bajo el marco de la LPAG y la LTAIP que califica como persona jurídica sujeta al régimen privado, está obligado a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, de conformidad con el artículo 9° de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

LTAIP, artículo 9

“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

98. Esta obligación será denominada obligación de informar sobre las características de los servicios.

99. Con base en lo expuesto, es pública toda información de las características de los servicios que presta el Concesionario que no constituya una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP. Al respecto, resulta pertinente señalar que el término característica usado como sustantivo es sinónimo de particularidad, peculiaridad, propiedad y singularidad. En efecto, la entrada de “característico, ca” del Diccionario de la lengua española RAE, accesible vía <https://dle.rae.es/característico> (fecha de consulta 4 de julio de 2024) señala lo siguiente:

“característico, ca

(...)

2. adj. Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes. U. t. c. s. f.

SIN.: ▪ peculiar, propio, típico, particular, clásico, individual, representativo, inherente.

▪ particularidad, peculiaridad, propiedad, singularidad.

(...)”

100. Consecuentemente, resultaría pública toda información que posea el Concesionario no sujeta a las excepciones estipuladas en la LTAIP, referida a lo siguiente:

100.1. Los siguientes aspectos de los servicios públicos a su cargo:

- Lo normado (lo ideal), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades que deben cumplirse al prestar tales servicios conforme a lo regulado, lo cual incluye las disposiciones al respecto que la entidad haya emitido;
- Lo ejecutado (lo real), es decir, todas las características, particulares, propiedades o singularidades del servicio prestado, sea que se haya ajustado o no lo regulado.

100.2. La contenida o descrita en documentos en cualquier formato, que haya sido creada u obtenida por el Concesionario vinculada a tales aspectos o que se encuentre en su posesión o bajo control, la cual está sometida al principio de publicidad, de conformidad con el precitado artículo 9 de la LTAIP y el primer párrafo del artículo 10° de la LTAIP y el artículo 3 de la misma ley, los cuales estipulan lo siguiente:

LTAIP, Artículo 10.- Información de acceso público, primer párrafo

"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."

LTAIP, artículo 3

"Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada."

100.3. Lo señalado precedentemente en la presente subsección III.d.4 se encuentra en línea con los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda con lo que se solicitó que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. proporcione a la demandante toda la documentación concerniente con la venta a particulares de un determinado inmueble que fuera de propiedad de dicha empresa.

100.4. Al respecto, si bien dicha empresa es pública, en los fundamentos de la referida sentencia el caso, el Tribunal Constitucional abordó el caso de la información pública a cargo de una persona jurídica de derecho privado, tal como lo es el Concesionario. En efecto, los referidos fundamentos indican lo siguiente:

Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, sección "FUNDAMENTOS"

"(...)

La "información pública" a cargo de una persona jurídica privada

4. Debe partirse de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas. Ahora bien, queda pendiente por determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

5. De conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a "solicitar sin expresión de causa la información

que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública” (énfasis agregado). Ahora bien, ha sido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que en su artículo 2º ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública” debe entenderse en el sentido que de dicho concepto define la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 1º).

6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

Análisis del caso

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información.

10. El acto de transferencia del bien inmueble ubicado en el Portal Espinar N.º 117, de la ciudad del Cusco, que fuera de propiedad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A., constituye una actuación administrativa porque a través de ella se gestiona un asunto relativo a la administración y disposición de bienes de propiedad del Estado.

11. La empresa demandada debe, en consecuencia, proveer al recurrente fotocopia de todos los documentos que posee sobre la venta del inmueble ubicado en el Portal Espinar N° 117, en la ciudad del Cusco, con el correspondiente pago del costo que ello implique. En tal sentido el juez executor ha de custodiar sigilosamente el cumplimiento de presente sentencia, sin desnaturalizar sus alcances.
(...)”

101. Por otro lado, los datos con los que cuenta el Concesionario sobre las citas (tales como los vinculados a la asignación, programación y uso de citas, transportista que crea la cita, beneficiario de la cita, contenedor asociado a la cita, entre otros) son particularidades de los servicios públicos que presta el Concesionario. En esa línea, será pública el íntegro de dicha información sobre la cual no se configure una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP.”

41.4. De los argumentos desarrollados por Ositrán en el Informe 121 antes citados, se tiene lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo I de la LPAG, el artículo 2 de la LTAIP y el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 11 de mayo de 2011 antes citados, APMTC tiene a su cargo el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito, en calidad de Concesionario. Por tanto, dicha

persona jurídica -bajo el régimen privado- es la encargada de prestar los servicios públicos que le han sido otorgados en Concesión, siendo uno de ellos el Servicio Estándar;

- Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LTAIP antes citado, el Concesionario está obligado legalmente a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce;
 - En este contexto, siendo el Sistema de Citas el paso inicial a través del cual los Usuarios solicitan la entrega de sus mercancías, operación que forma parte del Servicio Estándar, se entiende que toda la información producida mediante el registro de dichas programaciones, así como la información generada y/o recopilada, a través de dicho sistema y la derivada de éstas tienen el carácter público, en tanto forman parte del Servicio Público objeto de concesión y son evidencia de las características del servicio prestado;
 - Consecuentemente, resulta pública toda información que posea el Concesionario referida al Sistema de Citas, en tanto ella no esté sujeta a las excepciones estipuladas en la LTAIP, siendo esta información la siguiente:
 - Sobre aspectos de los servicios públicos a su cargo:
 - Lo normado (lo ideal), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades que deben cumplirse al prestar tales servicios conforme a lo regulado, lo cual incluye las disposiciones al respecto que la entidad haya emitido – en forma general las regulaciones que resultan aplicables-;
 - Lo ejecutado (lo real), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades del servicio prestado, sea que se haya ajustado o no lo regulado.
 - La contenida o descrita en documentos en cualquier formato, que haya sido creada u obtenida por el Concesionario vinculada a tales aspectos o que se encuentre en su posesión o bajo control, la cual está sometida al principio de publicidad, de conformidad con el precitado artículo 9 de la LTAIP y el primer párrafo del artículo 10° de la LTAIP y el artículo 3 de la misma ley antes citados;
 - Por tanto, el proporcionar toda la información que el Ositrán le solicite al Concesionario respecto a la prestación de los Servicios y- en este caso- la referida al Sistema de Citas es una obligación de APMTC, en tanto dicha prestación constituye un servicio público y forma parte del objeto de la Concesión que le fue otorgada, razón por la cual no corresponde reconocer un carácter confidencial a dicha información.
 - La organización interna y la organización de la gestión de los sistemas informáticos en los extremos que constituyen características de la prestación de los Servicios, no constituyen secreto pues, por el contrario, formarían parte del Servicio que presta APMTC, en su calidad de Concesionario, cuya transparencia y publicidad está reconocida en la LTAIP, conforme a lo ya señalado en las subsecciones d.3 y d.4 de la sección *MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO* del Informe 121 y que sirvió de sustento de la Resolución de Presidencia N° 77-2024-PD-OSITRAN antes citados.
- 41.5. Por lo antes expuesto, se tiene que el argumento de APMTC descrito en su Escrito respecto a que Ositrán no habría analizado a profundidad el carácter de secreto comercial y sensible que representa la información que ha presentado en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, no es correcto.
- 41.6. Por otro lado, en su Escrito, APMTC ha cuestionado el argumento de Ositrán referido a que a raíz de su solicitud de confidencialidad fue presentada con posterioridad a la presentación de sus Carta 644, Carta 881, Carta 1083 y Carta 1302, existió un plazo en el que dicha información fue pública y, en consecuencia, no corresponde declarar su confidencialidad. Al respecto, debemos señalar que el argumento de Ositrán, que fuera desarrollado en el Informe 121, se encuentra sustentado con base a la normativa que señala lo siguiente:
- Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial será pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

Reglamento de Información Confidencial, artículo 8

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

- Esta condición será referida, en adelante, como condición de publicidad, lo cual es consistente con los Lineamientos de Confidencialidad, de acuerdo con los cuales es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información no haya sido previamente divulgada. En efecto, dichos lineamientos señalan en el literal v de su numeral 8 lo siguiente:

Lineamientos sobre Confidencialidad de la CLC, numeral 8, literal v

“v. Que la información no haya sido divulgada

*Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.
(...)”*

41.7. Teniendo en cuenta lo indicado en la normativa antes citada, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- En el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, el Concesionario presentó la Carta 644 el 29 de mayo de 2023, la Carta 881 el 5 de julio de 2023, la Carta 1083 el 8 de agosto de 2023 y la Carta 1302 el 27 de septiembre de 2023;
- Posteriormente, el 15 diciembre de 2023, el Concesionario presentó su Carta 1752, mediante la cual solicitó la confidencialidad de toda la información compartida en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas;
- Al respecto, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial es pública (condición de publicidad);
- Esta condición de publicidad es consistente con el literal v del numeral 8 de los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC, que precisa que es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información no haya sido previamente divulgada y que se haya mantenido con el debido cuidado la reserva de la información. Por lo tanto, la información que, previo a la notificación de la Carta 1752, haya sido presentada a Ositrán y que no haya sido solicitada como confidencial en su momento se encuentra en condición de pública;

41.8. A partir de los hechos antes descritos y teniendo en cuenta el marco normativo regulado en el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial y el literal v del numeral 8 de los Lineamientos sobre confidencialidad de la CLC, en la Tabla 10 del Informe 121 se detalló la información que fue previamente presentada por APMTC a la fecha de recibida la Carta 1752 (15 de diciembre de 2023), la cual se encuentra en condición de pública por no haber sido solicitada su confidencialidad en la fecha en la cual fue remitida al Ositrán y compartida al Auditor SIC.

41.9. Por tal razón, sobre la información señalada en la Tabla 10 del Informe 121 se identificó la condición de publicidad que por defecto no es confidencial, ya que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial es pública (condición de publicidad), asimismo, el literal v del numeral 8 de los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC señala que es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información no haya sido previamente divulgada y que se haya mantenido con el debido cuidado la reserva de la información.

41.10. Por lo antes expuesto, se tiene que el argumento de APMTC descrito en su Escrito respecto a que el argumento de Ositrán, referido a que la información presentada mediante sus Cartas 664, 881, 1083 y 1302 es pública y no corresponde declarar su confidencialidad, sería

formalista y demostraría que Ositrán no ha comprendido la sensibilidad de la misma, no contiene algún sustento que desacredite o demuestre que el análisis desarrollado por Ositrán en el Informe 121 no es correcto.

41.11. Asimismo, en relación con el pedido de APMTC referido a que, a partir de los argumentos presentados mediante su Escrito, se realice una nueva evaluación y, además, se declare fundada su solicitud de confidencialidad de la información que presentó mediante Carta 644, Carta 881, Carta 1083, Carta 1302, Acta Día – Reunión de apertura de auditoría APMT, Carta 918, Carta 995, Carta 943 y Anexo B de su Carta 1752, en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas. Al respecto, se precisa lo siguiente:

- El Escrito presentado por el Concesionario no contiene información adicional que modifique el resultado de la evaluación realizada por Ositrán que se encuentra descrito en las subsecciones a y b de la sección *CONCLUSIONES* del Informe 121 y el Anexo 2 del mismo Informe que sirvió de sustento a la Resolución de Presidencia N° 77-2024-PD-OSITRAN.

42. Por lo señalado, queda claro que los argumentos del Concesionario descritos en el literal B de su Escrito no desvirtúan la condición de pública de la información relativa al Sistema de Citas que fuera presentada mediante Carta 644, Carta 881, Carta 1083, Carta 1302, Acta Día – Reunión de apertura de auditoría APMT, Carta 918, Carta 995, Carta 943 y Anexo B de su Carta 1752, en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas, respecto a la cual se ha denegado la confidencialidad.

c. Análisis respecto a una probable situación de emergencia

43. El quórum de asistencia a las sesiones de Consejo Directivo del Ositrán es de tres (3) miembros, de conformidad con el artículo 6° del ROF.¹

44. Desde el 23 de octubre del 2023, el Consejo Directivo del Ositrán cuenta con menos de tres miembros.

45. Por ello, a partir de dicha fecha si bien no resulta posible contar con dicho quorum, es posible que el Regulador emita pronunciamiento aprobando medidas de emergencia a través de su Presidencia Ejecutiva, dando cuenta de dichas medidas en la siguiente sesión del Consejo Directivo, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF. Para dichos efectos, corresponde tener en consideración las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia (aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN), en atención a las cuales, las dependencias del Ositrán, en la elaboración de sus informes sustentatorios, de ser el caso, deberán incluir el análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia.

46. En ese contexto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información materia de una solicitud de confidencialidad debe ser tratada como información confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario; siendo así, teniendo en consideración que mediante la Carta 918 (precisada con Carta 995), la Carta 943 y la Carta 1752, APMTC solicitó la confidencialidad de la información por secreto comercial, la falta de pronunciamiento conllevaría a que, ante una solicitud de acceso a la información, ésta no podría ser entregada en tanto no se tenga el pronunciamiento del Consejo Directivo causando una afectación al derecho constitucional al acceso a la información de los ciudadanos.

47. En este contexto, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, razón por la cual el secreto viene a ser la excepción, así, cuando existe una colisión entre derechos constitucionales la solución no es

¹ ROF de Ositrán, Artículo 6 Del Consejo Directivo

“(…)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

(…)”

establecer una jerarquía entre ellos, sino en resolverlos mediante la técnica de ponderación y el principio de concordancia práctica.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 01797-2002-HD. Fundamento jurídico 11.a

"(...) el Tribunal Constitucional no puede sino destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal. Por ello, con carácter general, debe destacarse que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. (...)

(...). Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.
(...)."

48. En línea con lo expuesto, y en atención a la situación excepcional que afronta el Consejo Directivo como consecuencia de la falta de quorum, se evidencia que nos encontraríamos dentro de una situación de emergencia; ello, debido a que, según lo estipulado en el Reglamento de Confidencialidad, la información cuya confidencialidad por secreto comercial ha sido solicitada por APMTTC mediante la Carta 918 (precisada con Carta 995), la Carta 943 y la Carta 1752 y que es objeto de evaluación en el presente informe debe ser tratada como confidencial hasta que no quede consentida la decisión que declare lo contrario, lo cual podría entrar en conflicto con el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, quienes no podrían ejercer este derecho sino hasta después que el Consejo Directivo emita su pronunciamiento y éste quede consentido.

V. CONCLUSIONES

49. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva es adoptar medidas de emergencia en asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo. En el presente caso, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN se justificó en (i) la imposibilidad fáctica de llevar a cabo una sesión del Consejo Directivo y (ii) en la existencia de una situación que exige la adopción de una medida de emergencia, tal como se analizó ampliamente en el Informe N° 00121-2024-GSF-OSITRAN que formó parte integrante de dicha resolución.
50. De manera que, en el caso concreto, se configuró el supuesto previsto para que la Presidencia Ejecutiva, ejerza la función del Consejo Directivo de resolver -en única instancia- las solicitudes de calificación de información referidas al secreto comercial o industrial. En consecuencia, la pretensión formulada por el Concesionario para que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN sea revisada en sede administrativa solo puede ser planteada a través de un recurso de reconsideración. En consecuencia, en virtud del deber de encauzamiento, la impugnación interpuesta por APM Terminals Callao S.A. se está calificando como un recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 223 del TUO de la LPAG.
51. Por lo expuesto, respecto a los argumentos expuestos por el Concesionario en su recurso impugnativo, estas Gerencias concluyen que ellos no desvirtúan la condición de pública de toda la información relativa al Sistema de Citas que forma parte del Servicio Estándar cuya confidencialidad ha sido denegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0077-2024-PD-OSITRAN.
52. Atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo por falta de quorum, lo que conlleva a una situación de emergencia identificada en el presente Informe Conjunto, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del

presente informe; en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán.

VI. RECOMENDACION

53. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General someter a consideración de la Presidencia del Consejo Directivo el presente informe a efectos que, de estimarlo pertinente, dicha instancia disponga:
- Aprobar el proyecto de resolución adjunto y, en consecuencia, denegar la solicitud de confidencialidad en virtud de los argumentos expuestos en el presente informe, y
 - Poner en conocimiento de APM Terminals Callao S.A. y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la resolución e informe respectivo.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
CARLOS ALIAGA CALDERÓN
Jefe de Contratos Portuarios
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
CHRISTIAN ROSALES MAYO
Jefe (e)
Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos

Visado por
DAVID CHAVEZ MANRRIQUE
Supervisor de Operaciones (e)
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
CHRISTIAN POLO VIVAR
Supervisor de Operaciones (e)
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
HANZ VILCAPOMA VIRRUETA
Analista de Contratos Portuarios
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
ANGELA RITA VENTURI MOQUILLAZA
Abogada Senior Portuario
Jefatura de Contratos Portuarios

NT: 2025009890